



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3972/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Contratos, personal, horarios, comisión.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3972/2024

Sujeto Obligado

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

03/10/2024



Solicitud

Solicitó le informaran el personal adscrito al Organismo, comisionado a la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, los tipos de contratos, horarios y nombres de las personas contratadas durante el periodo del uno de enero al dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.



Respuesta

El Sujeto Obligado señala no contar con el área denominada Dirección Jurídica y Normativa.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado no atendió el primer requerimiento.

Estudio del caso

El Sujeto Obligado atendió, en alcance a la respuesta, el primer requerimiento donde se justifica la falta de información sobre contratos, horarios y nombres solicitados, toda vez que no tiene personal comisionado en el área requerida.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución



Se valida la información remitida en alcance a la respuesta.

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3972/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090173324000954.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Efectos.	13
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración Fátima Adaliz Sánchez Trejo

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinticinco de agosto² de dos mil veinticuatro³ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090173324000954 mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“La presente solicitud la dirijo a Titular de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, Dirección General de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Organismo Público Descentralizado), Secretaria Particular de la C. Secretaria de Salud, Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Dirección la Agencia de Protección

² Teniéndose por presentada el veintiséis de agosto.

³Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Sanitaria de la Ciudad de México, Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, Asesora de la Oficina de la Secretaria de Salud y Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, de quienes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución, solicito se me informe lo siguiente:

1.-De dichas áreas solicito se me informe cuantas personas tienes comisionadas para prestar sus servicios bajo contrato de Prestación de Servicios, Interinato, Base, Nomina 8 u diverso en la Dirección Jurídica y Normativa por el periodo del 1 enero al 16 de agosto de 2024, en su caso informe el nombre de los servidores y horaria laboral

2.- De igual forma solicito la planilla de personal del periodo del 1 enero a 16 de agosto de 2024 de la Dirección Jurídica y Normativa ya que actualmente se percibe que no hay personal

3.- De igual forma solicito se me informe si el Director Jurídico y Normativo tiene facultades para despedir al personal como lo ha hecho

4.- Asimismo, se informe cuantas personas prestan sus servicios en la Dirección Jurídica y Normativa que no se presentan a laborar pero si perciben sus sueldo (Aviadores)

5.- Asimismo para el Titular de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, Dirección General de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Organismo Público Descentralizado), Secretaria Particular de la C. Secretaria de Salud, Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Dirección la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, Asesora de la Oficina de la Secretaria de Salud y Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumo y en caso de tener personal comisionado en la Dirección Jurídica y Normativa indique si verifican de forma personal que los prestadores de servicios a se presentan a laborar en la Dirección Jurídica y Normativa o si son cómplices para mantener personas que no laboran pero cobran (Aviadores)

6.- Asimismo para el Titular de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, Dirección General de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Organismo Público Descentralizado), Secretaria Particular de la C. Secretaria de Salud, Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Dirección la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control

de Gestión Documental, Asesora de la Oficina de la Secretaría de Salud y Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumo quien designo al Titular de la Dirección Jurídica y Normativa para dicho puesto ya que se ha caracterizado por beneficiar a sus amigos y contratar personal sin capacidad para el desempeño de sus funciones

7.- Asimismo para el Director Jurídico y Normativo solicito informe cuantas personas comisiono en las diversas áreas dentro de la dependencia y si las mismas no son necesarias para el desempeño de las funciones de áreas, ya que lo único que ha hecho es tratar de forma discriminada y segregar a diverso personal.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SSPCDMX/UT/1941/2024** de veintisiete de agosto, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y artículos 1 y 2 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sin embargo la Dirección que alude en su requerimiento no forma parte de su Estructura Orgánica, tal y como se observa en la siguiente liga electrónica: <https://www.salud.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura>; por lo que, se le informa que este sujeto obligado no cuenta con atribuciones para brindar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, de la literal y análisis de su requerimiento, se informa que quien podría dar atención a su solicitud es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por tal motivo, y atendiendo al principio de máxima publicidad le informo que su solicitud ya fue canalizada a la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, todo ello con el propósito de que sea atendida puntual y correctamente. A continuación, refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto del Sujeto Obligado con la finalidad de que pueda dar seguimiento a la gestión de su petición.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“De la primer pregunta que se formulo se solicito a los Organismo en los cuales viene señalado Servicios de Salud Publica de la Ciudad de México, si tenia personal comisionado o prestado a la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaria de Salud bajo contrato de Prestación de Servicios, Interinato, Base, Nomina 8 u diverso por el periodo del 1 enero al 16 de agosto de 2024, en caso positivo el nombre de los servidores y horaria laboral, sin embargo, indico que no es de su competencia, pero a juicio de este solicitante la relación se intente entre los titulares y sus trabajadores, por lo que debe de informar si tiene un servidor publico comisionado o prestado en la Dirección Jurídico y Normativa y no dar evasivas.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3972/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diez de septiembre**,⁴ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el diecinueve de septiembre mediante oficio No. **SSPCDMX/UT/2169/2024** de diecinueve de septiembre, suscrito por la persona Titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3972/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

⁴ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 con relación al 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo cual, se analizará su contenido, a efecto de verificar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3972/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Septiembre de 2024 a las 16:20 hrs.
995132ad9fe070b6731897b832680bfc

Mediante el oficio No. **SSPCDMX/UT/2162 /2024** de dieciocho de septiembre, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, lo siguiente:

“-2162:

...de conformidad con la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, me permito informarle que no se cuenta con ninguna persona adscrita a este Organismo, comisionada a la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaría de la Ciudad de México.

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.” (sic)

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado*, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano informó que no cuenta con personal adscrito al Organismo comisionado a la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En ese sentido, se valida que al no contar con personal adscrito comisionado, no es posible proporcionar la información solicitada relativa a los tipos de contratos, horarios y nombres de las personas contratadas durante el periodo del uno de enero al diecises de agosto de 2024 comisionadas a dicha área.

En términos generales, el *Sujeto Obligado* con la respuesta, responde a un primer requerimiento específico, mientras que en alcance a la respuesta, la Subdirección señala que no cuenta con personal adscrito comisionado a la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaría; por lo que queda atendida la solicitud.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del *sujeto obligado* se encuentra investido de los principios de veracidad y **buena fe** previstos en los artículos 5 y 32, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan que el **procedimiento administrativo que establece la dicha ley se registrá por los**

principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y **buena fe** y que la **actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Sirven para robustecer lo antes aludido las siguientes tesis:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló inconformidad con la respuesta otorgada a los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la *solicitud*, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”, y “CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”

En ese sentido, el criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona recurrente puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, toda vez que el *Sujeto Obligado* remitió la información a quien es recurrente en el medio elegido, de lo cual obra constancia en este *Instituto* y que con la información en alcance satisface la *solicitud*, esta se considera válida ya que

informó que no cuenta con ninguna persona adscrita al Organismo, comisionada a la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con lo cual no se generó la información relativa al tipo de contratación, salarios, nombres de las personas adscritas y horarios, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión

interpuesto en contra de la respuesta emitida por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.